



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 388 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura,

06 JUL 2022

VISTO:

La solicitud S/N tramitada con hoja de Registro y Control N° HRC N° 1405, Informe Legal N° 138-2022-GRP.420010.420610, de fecha 08 de junio del año 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, debe indicarse que la actuación administrativa debe ser promovida a razón del principio del debido procedimiento administrativo, conforme lo dispone el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, principio por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Presupuestos administrativos que en rigor debe contener un acto resolutivo entendiendo a este como una exteriorización de la decisión de la administración. Así la motivación alcanza tanto a la determinación técnica como jurídica que se realice respecto a una petición o solicitud postulada por un administrado. Siendo para el caso de cálculos y otros cuya fórmula se exprese aritméticamente y cuyo resultado implique la determinación de pagos u otros es que estos necesariamente deben encontrarse dispuestos y expresados como tales en el acto a emitir, esto por cuanto dichos presupuestos son y forman parte de la motivación técnica sobre la cual descansa la exteriorización de la decisión que la autoridad administrativa expresara respecto a un caso concreto;

Que, que mediante HRC N°1405-2022, la administrada SIMONA CASTILLO PINTADO, solicita la aclaración del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2055-AG-PETT, emitido en fecha 16 de marzo del año 1995, por la cual la Ex Unidad Agraria del Departamento de Piura, le adjudicó el predio rustico ubicado en el Distrito de Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura con un área total de 02.10 hectáreas, el mismo que se encuentra inscrito en la ficha registral N° 11223659 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura. Solicitud que persigue el objetivo de aclarar el rubro de los datos del titular, esto por cuanto conforme se desprende del documento, (contrato de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 188 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 06 JUL 2022

otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2055-AG-PETT), se omitió consignar el número del Documento Nacional de Identidad del titular, (Ermandina Pintado Rondoy), datos que la Oficina Registral de Piura considera de imperativa pertinencia de conformidad con lo establecido en el art. 2011 del código civil Art. 31°, 32° y 85 del TUO del Reglamento General de Registros Públicos;

Que, la administración pública es el conjunto de procesos y acciones que los servidores llevan a cabo para administrar adecuadamente los recursos públicos y humano de la entidad en la que laboran y de ese modo puedan cumplir con las metas institucionales fijadas, las mismas que son el eje fundamental de acción que deben ser promovidas teniendo como guía a los instrumentos de gestión y dentro de los parámetros que establece la Constitución y la demás constelación normativa que le sea vinculante;

Que, por otro lado, sobre lo puntual de la solicitud es menester precisar respecto a la motivación de los actos administrativos que; "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que los actos administrativos estén motivados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...);

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, así mismo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible en tal sentido que la exigencia de motivación suficiente de sus actos sea una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, en esa medida, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC);

Que, adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 388 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 06 JUL 2022

Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar establece que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*;

Que, a su turno, el numeral 4 del artículo 3°, los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 del artículo 6° de la ley N° 27444, señalan respectivamente que, para su validez *“El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*; y que, *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”*, siendo un vicio no trascendente lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14 del mismo TUO, *“(…) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”*;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la LPAG que establece *“También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”*;

Que, el Profesor de Derecho Administrativo, Doctor Juan Carlos Morón Urbina, cuando analiza lo pertinente a la corrección de resoluciones indica que; *“es el medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido. Para la procedencia de esa figura el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (...) por lo que no procede aspirar mediante esta vía a alterar lo sustancial de una decisión ni corregir deficiencias volitivas incurridas durante la motivación”*;

Que, estando a todo lo antes descrito adviértase la presencia de un vicio de naturaleza no trascendente, en el Título de Propiedad N° 0955, por cuanto en dicho documento no se consignaron ni el número de la libreta electoral o DNI del titular ni su correspondiente estado





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 188 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 06 JUL 2022

civil, datos sin los que el acto administrativo conforme los fundamentos vertidos preliminarmente no tendría el grado de especificidad suficiente para surtir debidamente sus efectos por cuanto su insuficiencia no resulta esclarecedora para la motivación debida del acto, por tanto, considerando lo intrascendente del vicio, enmendar el citado título resulta procedente por cuanto la incorporación de los datos DNI y estado civil del titular no alteran los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, correspondiendo conservar los demás extremos del citado título.

Que, mediante Informe Legal N° 138-2022-GRP.420010.420610, de fecha 08 de junio del año 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que resulta procedente enmendar el acto administrativo contenido en el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2055-AG-PETT, emitido en fecha 16 de marzo del año 1995, tomando como antecedente lo establecido en el mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 13 SENTENCIA JUDICIAL, en la que el Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Piura, establece la relación jurídica derivada de la consanguineidad en línea recta. En tal sentido corresponde a razón de lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: establecer a Doña SIMONA CASTILLO PINTADO como SUCESORA INTESTADA de doña: ERMANDINA PINTADO RONDOY fallecida en fecha 18 de agosto del año 2005 conforme se desprende del acta de defunción N° 01047571, en consecuencia tener a Doña SIMONA CASTILLO PINTADO como titular por sucesión del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2055-AG-PETT, Conservando los demás extremos del acto administrativo contenido en el citado contrato;

Estando a ello de conformidad con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **PROCEDENTE** la enmienda del acto administrativo contenido en el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2055-AG-PETT, emitido en fecha 16 de marzo del año 1995.

ARTICULO SEGUNDO: ENMENDAR el acto administrativo contenido en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para fines de Irrigación y/o Drenaje N° 2055-AG-PETT, emitido en fecha 16 de marzo del año 1995, tomando como antecedente lo establecido en el mandato contenido en la Resolución Judicial N° 13 SENTENCIA JUDICIAL, en la que el Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Piura, establece la relación jurídica derivada de la consanguineidad en línea recta.

ARTICULO TERCERO: ACLARAR, en observancia de la Resolución Judicial N° 13 (SENTENCIA en calidad DE COSA JUZGADA), recaída en el Expediente





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 388 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 06 JUL 2022

Judicial N° 00538-2019-0-2001-JP-CI-04, que Doña SIMONA CASTILLO PINTADO, identificada con DNI N° 02654598 se instituye como Única y Universal heredera de su madre doña: ERMANDINA PINTADO RONDOY, (fallecida en fecha 18 de agosto del año 2005 conforme se desprende del acta de defunción N° 01047571 y carente a su vez del Documento Nacional de Identidad), en consecuencia, téngase a Doña: SIMONA CASTILLO PINTADO como TITULAR POR DERECHO SUCESORIO DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE TERRENOS ERIAZOS PARA FINES DE IRRIGACIÓN Y/O DRENAJE N° 2055-AG-PETT. Todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Conservando los demás extremos del acto administrativo contenido en el citado contrato.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley a la administrada Sr. Simona Castillo Pintado, en su domicilio real ubicado Asentamiento Humano, San Pedro Mz. 23 Lt. 12, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Agencia Agraria San Lorenzo, y los demás estamentos de la Dirección Regional de Agricultura Piura de acuerdo a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - DRA-P
ING. ILICH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL